



Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Ginebra  
Nit. 800.100.520-1  
DESPACHO



**DECRETO No. 043 DE MARZO 19 DE 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEMPORALES FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1751 de 2015, la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, (...) y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 ídem establece dentro del derecho fundamental a la salud lo siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

Que el artículo 95 numeral 2° ídem establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

El artículo 113 ídem manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

En el artículo 296 ídem dentro de las disposiciones generales en la organización territorial consagra: "para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la república se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernantes; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes". (se subraya)

Centro Administrativo Municipal de Ginebra, Carrera 3 # 4-17 Parque Principal  
Tel: 256 1100 Extensión 113 – Fax: 2561019, Código Postal: 763510  
E-mail: secretariapen@ginebra-valle.gov.co - www.ginebra-valle.gov.co



Que el artículo 209 superior estableció que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que el artículo 314 de la Constitución Política en su inciso 1° dispone que: " En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)".

Que el artículo 315 ídem establece dentro de las atribuciones de los Alcaldes las siguientes:

"...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.  
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio...".

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

"Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

"Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1.** Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública...".

Que la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece en los artículos 14 y 202 lo siguiente:

"Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias



negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria".

"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales.

Que el artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad (...)" y "c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I - de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo siguiente: "*Violación de medidas sanitarias*. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el TÍTULO VII y los artículos 489, 591 y 598 de la Ley 9' de 1979, "por la cual se dictan Medidas Sanitarias", así como los artículos 2.8.8.1.4.3. y 2.8.8.1.4.5. del Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"; expidió la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.



Que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia por coronavirus COVID-19.

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social estableció las siguientes responsabilidades a las secretarías o direcciones territoriales de salud:

"2.2.1. Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción, con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores.

2.2.1. Realizar el seguimiento epidemiológico que arriben a Colombia provenientes de los países de que trata el artículo 1° del presente acto administrativo (República Popular China, de Italia, de Francia y de España) o hayan estado en los mismos los últimos catorce (14) días, según el registro que para el efecto les remita Migración Colombia.

2.2.3. Delegar personal en los puntos de entrada al país para que se realicen la evaluación preliminar de los viajeros que ingresen, en los territorios que cuenten con aeropuertos que reciban vuelos internacionales.

2.2.4. Reportar al Instituto Nacional de Salud los casos sospechosos para que se realicen las pruebas confirmatorias (... y.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Circular Externa No. 000011 del 10 de marzo de 2020, presento recomendaciones para la contención del coronavirus COVID19; estableciendo que las aglomeraciones de personas que se presentan "en conciertos, eventos deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centros comerciales, transporte público, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajo, entre otros (...)".

"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.



6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
  7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
  8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- (:)
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales,

Que el artículo 10 idem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad (...)" y "c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I - de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud mediante Circular Conjunta No. 005 del 11 de febrero de 2020, establecen directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

Que el día lunes 16 de marzo de los corrientes se llevó a cabo Consejo de Seguridad, con presencia de todas las autoridades del orden Público del Municipio y que el día 17 de marzo del presente año, se realizó reunión del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, donde se instaló puesto de mando unificado permanentemente para el Municipio de Ginebra y en ellos se acordó adoptar las medidas implementadas en el presente Decreto y las demás que fueren adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental.



Que en mérito de lo expuesto, se hace necesario dictar medidas de protección a la población residente en el Departamento del Valle del Cauca frente al coronavirus COVID-19 y en particular en el Municipio de Ginebra.

Que el día 16 de marzo de 2020 se declaró en el Departamento del Valle del Cauca la calamidad pública con ocasión del coronavirus COVID-19.

Que el día 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República, expidió el Decreto 420 de 2020, por medio del cual se decreta toque de queda permanente para los menores de edad y adolescentes, en todo el País, frente al Coronavirus Covid 19 y se dictan otras disposiciones.

Que el día 18 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, expidió el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se decreta toque de queda en el Departamento del Valle del Cauca, frente al Coronavirus Covid 19 y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo anterior se,

#### DECRETA:

ARTICULO 1. Medidas de protección frente al coronavirus COVID-19. Adoptar las siguientes medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la protección, mitigación y control de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Valle del Cauca:

- a) Las empresas y espacios laborales adoptaran las medidas necesarias para organizar el trabajo en casa de los empleados que les sea posible.
- b) Para los empleados y trabajadores que sea indispensable que asistan al lugar de trabajo se deben organizar al menos dos turnos de entrada y salida a lo largo del día laboral, con el fin de descongestionar el transporte público.
- c) Suspender la realización de concentraciones, aglomeraciones, manifestaciones y eventos de afluencia en sitios públicos o privados de cualquier tipo (tales como actividades sociales, cívicas, religiosas, políticas, culturales, deportivas, centros de atención para el adulto mayor, restaurantes, entre otras), que conlleve a la concentración de más de diez (10) personas en sitios públicos o privados, en espacios cerrados o abiertos, con el fin de evitar contacto estrecho entre personas. Lo anterior, obliga al cierre temporal de Gimnasios y discotecas de zona rural y urbana.
- d) Evitar el acaparamiento o, de cualquier manera, sustraer del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad.
- e) Conminar a los supermercados para que prohíban el ingreso de menores de edad y adultos mayores durante las 24 horas del día.
- f) Promover el trabajo flexible y virtual, conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Nacional.
- g) Conminar a los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes, a realizar el lavado de manos frecuentemente durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
- h) Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.



- i) Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, deberán reportarlo a la Secretaria de Salud Municipal, a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
- j) Se realizarán reuniones presenciales solo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.
- k) Se promoverá la atención por canales virtuales a las autoridades municipales y al público en general.
- l) Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud que se establezcan el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades sanitarias y las que se definan desde el Municipio.

**ARTICULO 2.** Toque de queda. Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ginebra Valle, con las siguientes connotaciones:

A.- Se decreta el toque de queda a toda la población del Municipio de Ginebra, a partir de las 10:00 de la noche del día viernes 20 de marzo de 2020 y hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 4:00 de la mañana, con las excepciones previstas en los numerales siguientes.

B.- Se decreta toque de queda permanente para los niños, niñas y niñas adolescentes menores de edad del Municipio de Ginebra Valle, desde el día viernes 20 de marzo de 2020 y hasta el día 20 de abril de 2020, con la excepción de asistir a citas médicas o servicios de urgencias y los traslados por cuestiones de custodia entre domicilios de los padres.

C.- Se decreta toque de queda permanente para los adultos mayores de 70 años de edad, habitantes del Municipio de Ginebra Valle, desde el día viernes 20 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, con las excepciones de cobro de pensión o retiros de cajeros automáticos, compra de alimentos, reclamación de medicamentos o citas médicas y /o urgencias.

**Parágrafo 1°:** Se exceptúan de la medida dispuesta en el literal A.- del presente artículo las siguientes personas:

- 1) Los funcionarios y servidores públicos.
- 2) Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible, así como el personal de los establecimientos y locales comerciales, gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores, o similares, que presten servicio a domicilio y domiciliarios de aplicaciones digitales.
- 3) Personal operativo de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales.
- 4) Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad
- 5) Los trabajadores y operarios particulares de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con cartas del empleador o carnet.



- 6) Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fábricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con las labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como: carnets o cartas de la empresa.
- 7) Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
- 8) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
- 9) Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.
- 10) Personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia o socorro y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- 11) Todo el personal vinculado y relacionado con las actividades necesarias para el funcionamiento del transporte público debidamente acreditado.
- 12) Personal de Vigilancia privada, escolta y celaduría.
- 13) Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- 14) Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), personal de ambulancias y de vehículos de atención pre hospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
- 15) Personal de servicios funerarios.
- 16) Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
- 17) Personal operativo y administrativo portuario, aeroportuario, pilotos, tripulantes, conductores, viajeros y quienes los transporten, que tengan vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios y-o distritos del Valle del Cauca, programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con documentos tales como pasaportes, pasa bordos (físicos o electrónicos), tiquetes, entre otros.
- 18) Los conductores, ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes intermunicipales e interdepartamentales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaje o tiquete, tasa de uso, planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin. Lo anterior sin distinción respecto a viajes intermunicipales.
- 19) Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del Departamento, debidamente acreditados.
- 20) Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
- 21) Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario





- 22) Están autorizados para su movilización el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
- 23) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias.
- 24) Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y/o cosechas recolectadas en los periodos agrícolas del Municipio de Ginebra Valle.
- 25) Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que, conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico debidamente acreditados como tales. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores, inclusive los religiosos.

**Parágrafo 2.** Los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios, trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Parágrafo 3.** Así mismo son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

**ARTICULO 3.** Ley Seca. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 4:00 a.m. del día martes 24 de marzo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO 4.** Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas para su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO 5.** Los Actos Administrativos expedidos hasta la fecha por el señor Presidente de la República, así como los de la Gobernadora del Valle del Cauca, y las que se expidan a futuro con relación a las medidas de protección frente al virus Covid-19, regirán y se aplicarán de manera inmediata en el Municipio de Ginebra, en lo que regule este Decreto.

**ARTICULO 6.** Los ciudadanos Nacionales y extranjeros que hayan llegado y se encuentren en el Municipio de Ginebra desde el 01 de marzo del presente año, deberán permanecer en aislamiento preventivo en sus lugares de residencia durante el término de 14 días e informar su situación a la Secretaria de Desarrollo Comunitario y Bienestar Social del Municipio



a las líneas 310-4960173 y 314-7242095.

PARAGRAFO 1.: Se insta a todos los ciudadanos y habitantes del Municipio de ginebra a comunicar a las autoridades competentes si conocen de ciudadanos extranjeros o Nacionales que no acaten las obligaciones de aislamiento preventivo señaladas en este Decreto y demás normas de confinamiento establecidas por las autoridades competentes, para lo que se habilitan las siguientes líneas telefónicas: 310-4960173 y 314-7242095.

ARTICULO 7. Se ordena el cierre de las fronteras del Municipio de Ginebra, de tal manera que NO podrán ingresar turistas durante el fin de semana comprendido entre el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 10:00 de la noche y el martes 24 de marzo de 2020 hasta las 4:00 de la mañana.

ARTICULO 8. Incumplimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiere lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 750 de 2016 y demás normas.

ARTICULO 9. Quedan suspendidos de manera inmediata todos los permisos otorgados por esta Administración Municipal para la realización de eventos de masiva afluencia de público expedidos con anterioridad al presente Decreto.

ARTICULO 10. Vigencia y derogatorias. el presente Decreto rige a partir de su expedición.

Dado en Ginebra Valle, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte. (2020)

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ALFONSO DOMINGUEZ VILLAMIL**  
Alcalde Municipal.